

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2009-00212-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8,
DEMANDADO: JAIME DE JESUS SILVA BREINER con C.C. 12.373.390

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, paso el presente proceso ejecutivo informándole que se terminó por desistimiento tácito en auto del 15 de febrero del 2017, y se presentó solicitud de la señora ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE así:

Señores
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
E. S. D.

PROCESO No. 2009-00212-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JAIME DE JESUS SILVA BREINER

REF; SOLICITUD URGENTE, DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA: 17 de enero de 2017.

ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE, mayor, actuando en causa propia como abogada, ya conocida de autos, con correo: abmlex@gmail.com, obrando en calidad de adjudicataria dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, señor juez, con el debido respeto, a fin de manifestarle que en fecha 17 de enero de 2017 recibí la respuesta de su juzgado, en el sentido de no tramitar la cesión de los derechos aportada por mí la semana pasada, que porque se había aplicado desistimiento tácito sobre dicho proceso, lo cual no puede ser, no es procedente, toda vez que en dicho proceso ya se había pagado la deuda, precisamente con el remate de los bienes embargados y secuestrados. Soy adjudicataria de dicho remate y vengo pidiendo los oficios y actas auténticas del remate y se me ha dicho que vuelva después por los mismos, por lo tanto, no puede aplicarse el desistimiento tácito a un proceso que se pagó la deuda, y que se realizó diligencia de almoneda y que además de lo anterior estoy solicitando las actas y oficios del remate. Es decir, no se puede aplicar desistimiento tácito a un proceso que ya había terminado y había terminado con el pago de la deuda, y dicho proceso, terminado por pago con remate no podía archivarse por estar pendiente entrega de actas y oficios.

Por lo anterior y con el debido respeto le solicito declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de enero de 2017 por el cual se aplicó el desistimiento tácito y en su lugar proceder con mi solicitud de cesión del remate a los señores JAIRO ALEJANDRO PRIETO JIMENEZ, con C.C. 79.116.655 y ANGELICA FLOREZ PIÑEROS, con C.C. 21.118.142. Por lo que ruego aceptar a los mencionados señores como cesionarios (cesión que aporté a su despacho en escrito anterior) en todos mis derechos de remate y derivados del mismo, así mismo solicito expedir oficios y actas de remate auténticas a favor de los cesionarios.

Agradeciendo la atención a la presente;

Cordialmente,

ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE

C.C. 36.721.097 de Santa Marta

Ordene.

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se tiene que la señora ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE realizó la siguiente solicitud:

REF; SOLICITUD URGENTE, DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA: 17 de enero de 2017.

ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE, mayor, actuando en causa propia como abogada, ya conocida de autos, con correo: abmlex@gmail.com, obrando en calidad de adjudicataria dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, señor juez, con el debido respeto, a fin de manifestarle que en fecha 17 de enero de 2017 recibí la respuesta de su juzgado, en el sentido de no tramitar la cesión de los derechos aportada por mí la semana pasada, que porque se había aplicado desistimiento tácito sobre dicho proceso, lo cual no puede ser, no es procedente, toda vez que en dicho proceso ya se había pagado la deuda, precisamente con el remate de los bienes embargados y secuestrados. soy adjudicataria de dicho remate y vengo pidiendo los oficios y actas auténticas del remate y se me ha dicho que vuelva después por los mismos, por lo tanto, no puede aplicarse el desistimiento tácito a un proceso que se pagó la deuda, y que se realizó diligencia de almoneda y que además de lo anterior estoy solicitando las actas y oficios del remate. Es decir, no se puede aplicar desistimiento tácito a un proceso que ya había terminado y había terminado con el pago de la deuda, y dicho proceso, terminado por pago con remate no podía archivarse por estar pendiente entrega de actas y oficios.

Por lo anterior y con el debido respeto le solicito declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de enero de 2017 por el cual se aplicó el desistimiento tácito y en su lugar proceder con mi solicitud de cesión del remate a los señores JAIRO ALEJANDRO PRIETO JIMENEZ, con C.C. 79.116.655 y ANGELICA FLOREZ PIÑEROS, con C.C. 21.118.142. Por lo que ruego aceptar a los mencionados señores como cesionarios (cesión que aporté a su despacho en escrito anterior) en todos mis derechos de remate y derivados del mismo, así mismo solicito expedir oficios y actas de remate auténticas a favor de los cesionarios.

Agradeciendo la atención a la presente;

Revisado el expediente encuentra el despacho que, mediante auto del 26 de febrero de 2014, se decidió:

RESUELVE:

1. Adjudíquese a ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE acreedor de mejor derecho, hasta la concurrencia del valor de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$66.290.000), correspondiente al 70% del avalúo, que fue de Noventa y Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos (\$94.700.000), el siguiente bien inmueble: EL APARTAMENTO 303-C y EL GARAJE 12 que hacen parte del Edificio Las Gaviotas, construido sobre un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Gaira, en el Distrito de Santa Marta, con nomenclatura urbana carrera 3 No. 9-30. Lote identificado con el No. 6 de la manzana H de la Urbanización El Rodadero con área superficial de 800.00 mts², comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos generales: Norte, en extensión de 40.00 mts con el lote No. 5 de la misma manzana H de propiedad de Alfredo Rembein; Sur, en extensión de 40.00 mts con el lote No. 7 de la misma manzana H de propiedad de Humberto Vargas; Este, en extensión de 20.00 mts con carrera tercera en medio, con lote No. 2 de la Manzana L de propiedad de Néstor Ibarra Yáñez; y Oeste, en extensión de 20.00 mts con lote No. 2 de la misma manzana H de propiedad de Pérez Dávila & Cía. Ltda. **LINDEROS DEL APARTAMENTO 303-C**, Ubicado en el tercer nivel, hacia la parte posterior del Edificio, con un área privada de 79.00 mts² y una altura de 2.40 mts, cuyas medidas y linderos son: Norte, 12.95 mts, en línea quebrada muro común en medio y ventanas de cierre de fachada con apartamento 304-D, shut, escalera y vacío; Sur, en 5.65 mts, con ventana y muro de cierre de fachada con vacío; Este, en 12.25 mts, en línea quebrada con ventana y muro de cierre de fachada y muro común con vacío, hall de circulación y apartamento 302-B y vacío; Oeste, en 13.30 mts, en línea quebrada ventana y muro de cierre de fachada que dan sobre vacío; Nadir, con losa común en medio que lo separa del apartamento No. 203-C; Cenit, con losa común en medio que lo separa el apartamento 403-C. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 080-31190 y referencia catastral 010700310096904. **GARAJE DOCE**: Localizado en el semisótano, con área privada de 11.25 mts², comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos particulares: Norte, en 2.50 mts, vía vehicular; Sur, en 2.50 mts, con lote No. 7 de la manzana H; Este, en 4.50 mts, con parqueadero No. 3; Oeste, en 4.59 mts, con el parqueadero No. 11; Nadir, terrenos del edificio; Cenit, espacio aéreo. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 080-31402 y referencia catastral 010700310121904.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2009-00212-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8,
DEMANDADO: JAIME DE JESUS SILVA BREINER con C.C. 12.373.390

2. Cancélese el embargo y secuestro de los bienes adjudicados. Oficiese en tal sentido.

2

127

3. Decrétese la cancelación del gravamen hipotecario que afecta los bienes. Comuníquese al Registrador y al Notario respectivo, haciéndoles saber además la procedencia del inmueble.

4. Expidase a la adjudicataria copias de la solicitud de adjudicación y de este auto, para que registradas y protocolizadas, le sirvan de título de propiedad.

5. Inscribase la petición de adjudicación y este proveído en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

6. Entréguese a la adjudicataria el bien adjudicado por parte del secuestre dentro del término de cinco (5) días. Oficiese.

7. Ordénese al secuestre que rinda cuentas de su administración.

8. Sígase adelante la ejecución por dieciocho millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y tres pesos con 81/100 (\$18.833.643.81), por el pagaré del 26 de marzo de 2004; TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 19/100 (\$39.274.550.19), por el pagaré 082244 y VEINTISÉIS MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 39/100 (\$26.009.330.39), por el pagaré de fecha 9 de septiembre de 2006.

Notifíquese y cúmplase.


MARGARITA ROSA FERNÁNDEZ NIEVES
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA D.T.C.H. Por estado No. <u>016</u> de la fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, <u>28 FEB. 2014</u> Secretario

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento

De otra parte el Artículo 529. Pago del precio e improbación del remate, DISPONE:

El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la Ley 11 de 1987.

Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y éste fuere igual o superior al precio del remate, no será necesaria la consignación del saldo. En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior, sola mente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no hiciere oportunamente la consignación del saldo del precio del remate y no pagare el impuesto mencionado en el inciso primero, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso se decretará la extinción del crédito del rematante.

Doctrinariamente se analiza por los expertos en el tema lo siguiente:

“En efecto, en el CPC no hay duda de que el impuesto del 3 % sobre el valor de adjudicación se causa y es preciso cancelarlo sea que la subasta se realice en el marco de un ejecutivo singular quirografario o en uno con garantía real. En efecto, el inciso 1º del artículo 529 del CPC, claramente regula que el rematante en un proceso ejecutivo singular quirografario además de pagar el saldo del precio debe “presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1987”.

Igualmente, tal obligación fiscal de pagar el 3 % sobre el valor del remate debe atenderla el rematante cuando la subasta se adelante en un ejecutivo con título hipotecario o prendario, porque así lo previó el numeral 1º del artículo 557 del CPC, al disponer que al remate y adjudicación de bienes en estos procesos “se dará aplicación a los artículos 523, 525 a 528, 529 en lo pertinente y 530”.

Así las cosas, los artículos 529 y 557 del CPC no dejan duda alguna de que el rematante de un bien, cualquiera sea el trámite o naturaleza del ejecutivo, siempre deberá cancelar el impuesto del 3 %.”¹

Concordante con ese análisis emerge como indudable la consecuencia negativa derivada del incumplimiento de la carga procesal consecuente que sería improbar la diligencia de remate por ausencia de uno de sus requisitos legales, consistente en cancelar los impuestos ya mencionados. Adicionalmente, se deriva otra consecuencia a título de sanción. **Pero todas esas circunstancias quedaron inactivas en el tiempo y en su defecto la entonces titular decretó el desistimiento tácito sin que ninguna de las órdenes dadas en la diligencia de remate cobraran efectividad por precisamente la desidia de los interesados.**

Así las cosas, tenemos que el bien en remate fue adjudicado, pero NO OBRA EN EL EXPEDIENTE auto APROBACION DEL MISMO, ni la prueba de haberse efectuado pago del IMPUESTO mencionado en el inciso primero de la citada

1

El impuesto de remate. RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, 30 de Abril de 2014. Legis ámbito jurídico.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 2009-00212-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8,

DEMANDADO: JAIME DE JESUS SILVA BREINER con C.C. 12.373.390

disposición líneas arriba. **Tampoco se avistan oficios remitidos a INSTRUMENTOS PUBLICOS con la finalidad por haberse aprobado el REMATE, se surtiera cada una de las ordenes indicadas en el auto que adjudicó tentativamente a la hoy reclamante.**

Tampoco se avista oficios entregados o solicitados por los interesados de levantamiento de medidas o cancelación de gravámenes al bien inmueble objeto del remate. **Lo que sí tiene claro el Despacho es que de acuerdo a las documentales obrantes en el plenario esto es la actuación del 15 de febrero de 2017, se da término al proceso por desistimiento tácito y ante la inactividad de los interesados por más de dos años sin solicitud alguna.**

Ejecutivo Mixto.

RAD. 2009.00212.00. C. # 1.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo mixto, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

~~EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA~~
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe de secretaría que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 26 de febrero de 2014 (folio 125 del C. # 1), mediante el cual se aprobó la adjudicación del remate del bien inmueble aquí encartado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*" Así las cosas en este asunto se cumple con lo dispuesto en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo mixto de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Librese oficio.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Así las cosas, frente a la solicitud de declarar sin efecto el auto del 15 de febrero del 2017, **y las razones aducidas para ello respecto a que "no se puede aplicar desistimiento tácito a un proceso que ya había terminado y había terminado con el pago de la deuda, y dicho proceso, terminado por pago con remate no podía archivarse por estar pendiente entrega de actas y oficios.**

Tenemos que contrastadas las anteriores afirmaciones con la realidad procesal, se tiene que en el año 2014 quedaron pendientes actividades de los intervinientes en el proceso y en el remate, para llevar a efecto la adjudicación del bien rematado, aprobando el remate. Así mismo ese proceso no terminó por cuenta del remate pues con este solo se cubrió parte del crédito.

Transcurrido el término de ley sin que se hubiera efectuado actuación alguna de los interesados y al entrar el proceso en inactividad sin que ninguna de las actuaciones ordenadas en éste que estuvieran en curso se hubiera acreditado por

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 2009-00212-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8,

DEMANDADO: JAIME DE JESUS SILVA BREINER con C.C. 12.373.390

la parte interesada, se procedió de decretar el DESISTIMIENTO TACITO por inactividad superior a dos (2) años, máxime en un proceso en el cual el remate se efectuaba **por cuenta del crédito respecto de dos 2 de las obligaciones**, y no la totalidad de estas, es de señalar que no se efectuó consignación por valor superior alguna del rematante por cuenta del crédito y donde además no se cumplió con la carga procesal para que la adjudicación diera lugar a que se hicieran efectivas cada una de las órdenes dadas por la titular de ese momento. **Así las cosas en esta oportunidad**, la memorialista no acredita situación alguna que pueda considerarse de peso para dejar sin efecto el auto adiado 15 de febrero de 2017, pues se observa que en la diligencia de remate se indicó:

Ahora bien, teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito junto con sus respectivas actualizaciones arrojaron VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 40/100 (\$22.220.797.40), por el pagaré del 26 de marzo de 2004; SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 41/100 (\$62.902.846.41), por el pagaré 821596; TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 19/100 (\$39.274.550.19), por el pagaré 082244 y VEINTISÉIS MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 39/100 (\$26.009.330.39), por el pagaré de fecha 9 de septiembre de 2006, para un total de CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 39/100 (\$150.407.524,39) y la de costas arrojó CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.811.735), suma superior al 70% del avalúo del inmueble que es SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$66.290.000), consideramos saldar íntegramente la segunda prestación, esta es la contenida en el pagaré 821596 por ser la más elevada y el saldo, o sea, \$3.387.153,59 se imputaran a los intereses moratorios de la prestación contenida en el pagaré del 26 de marzo de 2004 por ser la más antigua y

1

se ordenará seguir adelante la ejecución por la diferencia y por las restantes.

No es posible acceder la petición de dejar sin efecto entonces la actuación atacada, con base en argumentos alejados de lo obrante en el plenario, toda vez que se trata de una decisión debidamente ejecutoriada sobre la cual no se interpusieron recursos de ley y que no se observa arbitrariamente ajena al ordenamiento jurídico por esta funcionaria. Se hace además un minucioso estudio de las circunstancias *de las que hay registro en el proceso*, para que la memorialista pueda en caso de tener en su poder pruebas que no obren en el plenario ejercer su derecho frente a la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

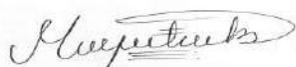
MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

Por estado No. 013 de fecha de 13 de febrero de 2023, se
notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ecb0e751156ab085599e69a9fe995755b1248672e56a5e304e71129257a2af**

Documento generado en 10/02/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>